Riohacha D.T.C., 22 de abril de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ROSALYNN AMIRA SERRANO ARIÑO
RADICACION:	44–001–41–89–002–2021–00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra el despacho a librar mandamiento, teniendo en cuenta que, la misma fue impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con NIT número 899.999.284-4, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.467.296, actuando por medio de apoderado Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, en contra de ROSALYNN AMIRA SERRANO ARIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.041.862. Considerando esta agencia judicial que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas en el artículo 422 del C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de ROSALYNN AMIRA SERRANO ARIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($288.756,96), por concepto de cuotas impagadas de fechas 5 de marzo, 5 de abril, 5 de junio, 5 de julio y 5 de agosto de 2021, obligación contenida en el pagare número 27.041.862 de fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por la demandada.

- TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 30.288.272,96), por concepto del capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré número 27.041.862 de fecha 21 de agosto de 2019.

- UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.495.595,58), por concepto de intereses corrientes de las cuotas impagadas desde el 5 de marzo hasta el 5 de agosto de 2021.

- Por los intereses moratorios causados desde el 8 de septiembre de 2021 hasta el día en que se verifique la totalidad del pago, liquidados a la tasa máxima exigible permitida por la superintendencia financiera.

- CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($191.292,72), por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.

Para un valor total de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE ($32,263.918,02)

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[1] del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto del gravamen hipotecario de propiedad de la demandada ROSALYNN AMIRA SERRANO ARIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.041.862, registrado con matrícula inmobiliaria No. 210-61830, ubicado en la calle 60 No. 14ª1 – 107 casa 01 Manzana 27 Lote 01 de ciudad de Riohacha – La Guajira. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE ($48.395.877,30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bed2a1e346a0e2d62437ee040d4dfaf0e3e7c109a8db61934ed60588c8b23bd**
Documento generado en 22/04/2022 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica